



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación

Laboral

Bogotá, D. C., 10 de julio de 2026 Trimestre 3-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

LABORAL INDIVIDUAL

SL471-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto.

CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO » ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD » FINALIDAD

- La finalidad de la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es proteger a todas las personas que por razón de su discapacidad sean despedidas o se les termine su contrato, pero no es absoluta o, contra toda circunstancia ([SL471-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, VEJEZ O INVALIDEZ

- Exigir al empleador que anticipe la terminación del contrato por pensión de jubilación o invalidez ante una enfermedad futura e imprevisible del trabajador lo coloca en una situación imposible de prever y favorece la deslaboralización inmediata de quienes, pese a estar pensionados, conservan capacidad laboral y productividad
- Cuando se trata del reconocimiento de la pensión de jubilación o invalidez, el empleador puede utilizar en cualquier momento, cuando considere que el trabajador ha cumplido su ciclo laboral, el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, la norma no condiciona su aplicación a temporalidad alguna, mucho menos es limitante cuando se alega respecto de una situación de discapacidad, pues se trata de una causal autónoma que en principio rompe el nexo con un presunto ánimo discriminatorio
- El tribunal incurrió en error jurídico al determinar procedente la protección a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 desconociendo que la desvinculación del trabajador obedeció a la obtención de la pensión de jubilación como causa legal y autónoma, independientemente de que se invocara años después de que el trabajador la adquiriera, presumiendo que se produjo como consecuencia de un acto discriminatorio en virtud de su discapacidad ([SL471-2026](#))

SL498-2026

La providencia anuncia una aclaración y un salvamento de voto.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA

- La terminación del contrato a partir de las justas causas previstas en el artículo 62 del CST es una decisión al alcance exclusivo de las partes, de manera que no puede ser usurpada por el juez, salvo en situaciones cuando el empleador consigna en los instrumentos convencionales o reglamentarios formulaciones vagas, genéricas u oscuras que impiden tener por delimitada, con la suficiente precisión, la falta grave allí prevista ([SL498-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA » FALTA GRAVE SEÑALADA EN EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al considerar acreditada la justa causa de despido, pues el trabajador incurrió en conductas previamente calificadas como faltas graves en el reglamento interno de trabajo y en los instrumentos a los que este remite; tal circunstancia se ajusta al numeral 6 del artículo 62 del CST, que exige que la gravedad de la falta esté definida de manera previa en los reglamentos o estipulaciones de la empresa, además, de que fueron debidamente invocadas en la carta de despido: violación de la política de conflicto de intereses, utilización indebida de equipos y herramientas de trabajo y vulneración del deber de confidencialidad de la información ([SL498-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

- En situaciones en las que el empleador consigna normas que no develan con claridad las conductas en que pudiera incurrir el trabajador, o que no dejan claro cuál es el incumplimiento de la obligación contractual que genera la terminación del contrato con justa causa, el juez debe apreciar la gravedad de la conducta, conforme a las obligaciones y prohibiciones especiales de que tratan los artículos 58 y 60 del CST atendiendo las circunstancias o características particulares de cada caso ([SL498-2026](#))

SL509-2026

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » COEXISTENCIA DE CONTRATOS

- El tribunal no incurrió en error jurídico en la interpretación del artículo 26 del CST, al determinar que la prestación personal de servicios a otras entidades no desvirtuaba la prestación personal del servicio que el demandante mantuvo con la entidad demandada, máxime cuando no existió entre las partes un pacto de exclusividad que le impidiera desarrollar actividades laborales o contractuales para terceros; pues la coexistencia de varias relaciones de trabajo no constituye una circunstancia suficiente para negar la naturaleza laboral de alguna de ellas, ya que a cada vínculo se le brinda de manera autónoma la protección y las garantías propias del derecho laboral, de conformidad con las condiciones reales en que se ejecuta la prestación del servicio ([SL509-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » COEXISTENCIA DE CONTRATOS » FINALIDAD

- La coexistencia de contratos, busca reconocer la realidad social del mundo del trabajo y que, si en determinado momento, el trabajador se ve en la necesidad de prestar sus servicios a diversas personas, esas relaciones se reconozcan y tengan efectos legales, pues el hecho de su coexistencia no puede conducir a negar el carácter laboral de las mismas ([SL509-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » ELEMENTOS ESENCIALES

- El artículo 23 del CST contempla que un elemento estructural es la actividad personal del trabajador, de modo que la exclusividad no constituye un rasgo definitivo del contrato laboral hasta el punto de que la legislación permite válidamente la coexistencia de vínculos, salvo que la prestación exclusiva sea acordada entre las partes ([SL509-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DEL TRABAJO » PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

- Por vía del principio de la primacía de la realidad, prevalece la verdadera relación en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral [\(SL509-2026\)](#)

SEGURIDAD SOCIAL

SL281-2026

La providencia tiene dos aclaraciones de voto.

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA

- La Sala de Casación Laboral en cumplimiento de su función constitucional como órgano límite y de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y en defensa de la irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social y la primacía de la realidad sobre las formas, se aparta de tesis de la sentencia CC SU-107-2024 en la que se declara que exigir a las administradoras de fondos de pensiones la prueba del cumplimiento del deber de información respecto de traslados acaecidos décadas atrás constituye una carga desproporcionada o altamente compleja, sugiriendo que debe invertirse la carga probatoria hacia el afiliado quien debería demostrar el vicio en el consentimiento, pues ello contraría un postulado capital del derecho probatorio y la protección al consumidor financiero; ya que la afirmación de «no haber recibido información veraz, completa, objetiva y comparativa sobre las consecuencias del traslado» constituye una negación indefinida que, conforme al artículo 167 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT no requiere prueba al ser imposible acreditar un hecho negativo puro
- La consecuencia jurídica de la ineficacia se activa no por ausencia probatoria, sino por el incumplimiento de un presupuesto normativo sustancial, la exigencia de un consentimiento cualificado en un entorno regulado por la buena fe calificada y la protección reforzada al afiliado [\(SL281-2026\)](#)
- La ineficacia del traslado no reside en la sola firma de un formulario, sino en la transparencia material del proceso informativo y en la prevalencia de la realidad sobre las formas [\(SL281-2026\)](#)

SL470-2026

La providencia anuncia dos aclaraciones de voto.

PENSIONES » CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO O SEMANAS DE COTIZACIÓN » SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO

- El hecho de que una persona realice aportes con apoyo del Fondo de Solidaridad Pensional no permite concluir, por sí solo, que carece de capacidad laboral -la falta de capacidad de pago no equivale a falta de fuerza de trabajo, pues la finalidad del fondo es ampliar la cobertura pensional de poblaciones vulnerables- [\(SL470-2026\)](#)

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE INVALIDEZ, LEY 860 DE 2003 » NORMAS APLICABLES » EXCEPCIÓN

- El tribunal no incurrió en error jurídico al ejercer la facultad de libre formación del convencimiento y valorar de manera racional y objetiva los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y demás acervo probatorio, pues explicó de forma clara las razones por las cuales tuvo por acreditado que el demandante, pese a padecer una enfermedad degenerativa, conservó su capacidad laboral con posterioridad a la fecha de estructuración y justificó, conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión de invalidez, la contabilización excepcional de las cotizaciones efectuadas hasta la última aportada, sin acudir a presunciones ajenas a la ley ni dar por probados hechos sin ningún respaldo [\(SL470-2026\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

- El estándar de la libre apreciación probatoria prevista en el artículo 61 del CPTSS, complementario de la obligación del estudio de todos los medios de prueba establecida en el artículo 60 ibidem, garantiza una correcta justicia en las disciplinas del derecho social, como lo son el trabajo y la seguridad social [\(SL470-2026\)](#)

SL487-2026

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA

- El tribunal no incurrió en error jurídico al dictar las condenas dirigidas al cumplimiento de la consecuencia de la ineficacia del traslado cuando se omite el deber de información, ordenando a Colpensiones retornar la totalidad de los aportes que el demandante realizó en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en virtud de la integralidad de la cotización, para retrotraer todo como si el traslado nunca se hubiera realizado, sin exonerar al afiliado de aportar al Fondo de Garantía de Pensión Mínima ni emitir órdenes a entidades que no fueron parte del proceso [\(SL487-2026\)](#)

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA » EFECTOS

- Cuando se declara la ineficacia del traslado desde el régimen privado al público, Colpensiones no está obligada a devolver valores por concepto del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, porque en el régimen de prima con prestación definida no existe una destinación específica de aportes para ese fondo, en tanto, en el régimen de ahorro individual sí se tiene un porcentaje destinado a esa cobertura -las cotizaciones hechas en cada uno de los regímenes tienen distribuciones distintas- [\(SL487-2026\)](#)

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ » LIMITACIONES DEL JUEZ

- El juez no puede tomar determinaciones contra personas o entidades dirigidas al cumplimiento de un fallo cuando no fueron parte en el proceso, hacerlo conlleva el irrespeto de las garantías procesales [\(SL487-2026\)](#)

SL500-2026

La providencia tiene una aclaración de voto.

PENSIONES EXTRALEGALES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONVENCIONALES

- Único entendimiento de la cláusula decimocuarta de la convención colectiva 1976-1977 suscrita entre Sintraudea y la Universidad de Antioquia [\(SL500-2026\)](#)

PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS

- Según la cláusula decimocuarta de la convención colectiva 1976-1977 suscrita entre Sintraudea y la Universidad de Antioquia, el tiempo de servicios y la edad deben concurrir para la causación del derecho a la pensión de jubilación
- El reconocimiento de una pensión de origen convencional no procede frente a todas las disputas, ello depende de las particularidades que contenga la redacción de la disposición normativa que se examine, así como su contexto, su teleología y los principios que la orientan [\(SL500-2026\)](#)

•

